



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 27 de marzo de 2020

COMUNICACION N° 2020/049

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS y ADMINISTRADORAS DE CREDITO DE MAYORES ACTIVOS - Disposición transitoria para créditos Sector No Financiero afectados por Emergencia Sanitaria. – SUSTITUCION COMUNICACION N° 2020/040.

Se pone en conocimiento de las Instituciones de Intermediación Financiera, Empresas de Servicios Financieros y Administradoras de Crédito de Mayores Activos que, con fecha 27 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la resolución RR-SSF-2020-216 que a continuación se adjunta, la cual sustituye la resolución RR-SSF-2020-192 de fecha 19 de marzo de 2020.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2020/00496

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° 2020 – 192 de 19 de marzo de 2020.

RESULTANDO: Que por la Resolución referida en el VISTO, en atención a la Emergencia Sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo el día 13 de marzo de 2020, se autorizó a las instituciones a que en determinadas circunstancias puedan extender los plazos de vencimiento en acuerdo con sus clientes, tanto del pago de capital como de intereses, por hasta 180 días.

CONSIDERANDO: Que diversos planteos de las instituciones supervisadas han evidenciado la necesidad de ampliar el alcance de la citada Resolución.

ATENTO: A las atribuciones establecidas en el artículo 14 del Decreto – Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y en el artículo 38 de la Ley 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley 18.401 de 24 de octubre de 2008.

SE RESUELVE

1. Autorizar a las Instituciones de intermediación Financiera, Empresas de Servicios Financieros y Empresas Administradoras de Crédito de mayores activos, a extender los plazos de vencimiento de las operaciones crediticias a plazo fijo o de las cuotas de préstamos amortizables, correspondientes a la cartera de créditos al Sector No Financiero, por hasta 180 días, tanto del pago de capital como de intereses, sin modificaciones en la clasificación contable de las operaciones, ni en la clasificación en categorías de riesgos de los deudores. La extensión de plazos se podrá implementar mediante la inclusión de los montos diferidos en un nuevo documento de adeudo. En el caso de préstamos amortizables, las cuotas diferidas serán exigibles a partir de la última cuota prevista originalmente, o a partir del 1° de setiembre de 2020.
2. Las extensiones de plazo a que refiere el numeral anterior, se harán previo acuerdo con el cliente, salvo cuando las mismas no generen intereses, en cuyo caso bastará la comunicación al deudor a efectos que pueda manifestar su negativa.
3. Lo dispuesto en el numeral 1. puede ser considerado exclusivamente para los créditos clasificados contablemente en Créditos Vigentes al 29 de febrero de 2020, de acuerdo al Marco Contable aplicable a las referidas instituciones y aquellos que se hubiesen concretado entre el 1° y 19 de marzo de 2020, cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31 de agosto de 2020, siempre que hayan sido otorgados a clientes afectados directa o indirectamente por la Emergencia Sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo el día 13 de marzo de 2020

4. La tasa de interés a aplicar durante la extensión del plazo no podrá ser mayor a la acordada en el crédito original.
5. El numeral 2. del Anexo 1 del Marco Contable no será aplicable para aquellas extensiones de plazo que se enmarquen en las condiciones antes establecidas, inclusive, de ser el caso, durante el lapso en que transcurra la negociación con el cliente.
6. Las instituciones deberán identificar adecuadamente en sus sistemas de información los créditos cuyo vencimiento ha sido extendido por aplicación de esta resolución, así como aquellos que aún no hayan sido prorrogados pero estén en proceso de negociación, a los efectos de su debida supervisión. La Superintendencia de Servicios Financieros dispondrá el régimen informativo sobre este particular.
7. Asimismo, las instituciones referidas en el numeral 1. anterior, dispondrán de 90 días adicionales para contar con la actualización de la información requerida a los deudores del sector no financiero, así como de los informes sobre el valor de tasación de las correspondientes garantías (numerales III. y IV. de la Comunicación 2014/210), siempre que el vencimiento de dicha actualización ocurra durante los meses de marzo a julio de 2020.
8. Lo dispuesto en esta Resolución sustituye lo dispuesto en la Resolución 2020 – 192 de 19 de marzo de 2020 puesta en conocimiento por medio de la Comunicación 2020/040.
9. Divulgar la presente resolución mediante Comunicación.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros